



Bogotá D.C. febrero 2025

Doctor  
**Jaime Luis Lacouture Peñaloza**  
Secretario General  
Cámara de Representantes de Colombia  
Ciudad

**Referencia:** Radicación Proyecto de Ley.

Respetado secretario.

Presento a consideración de la Honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia el Proyecto de Ley \_\_\_ de 2025 Cámara "Por medio de la cual se equiparan los beneficios prestacionales de los miembros del nivel ejecutivo de la policía nacional con los de los suboficiales de las fuerzas militares y se dictan otras disposiciones.", iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradezco surtir el trámite correspondiente.

Cordialmente,

**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  
Represente a la Cámara

### PROLOGUE

THE  
 HISTORY OF THE  
 REFORMATION  
 IN  
 SWITZERLAND

### CHAPTER I

THE  
 REFORMATION  
 IN  
 SWITZERLAND  
 WAS  
 THE  
 FIRST  
 STEP  
 TOWARDS  
 THE  
 ESTABLISHMENT  
 OF  
 THE  
 PROTESTANT  
 CHURCH  
 IN  
 EUROPE





**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2025 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EQUIPARAN LOS BENEFICIOS PRESTACIONALES DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL CON LOS DE LOS SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1. Objeto de la Ley.** La presente ley tiene como objeto establecer la igualdad en los beneficios prestacionales, salariales y primas de la asignación de retiro y el régimen prestacional entre los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y los suboficiales de las Fuerzas Militares de Colombia.

**Artículo 2. Beneficios Prestacionales.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Defensa Nacional en un término no mayor de seis (6) meses deberá reglamentar los beneficios prestacionales, salariales y primas, y el régimen prestacional de los suboficiales de las Fuerzas Militares con el fin de garantizar una paridad salarial con los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Bajo ninguna circunstancia la paridad salarial de que trata esta ley podrá desmejorar las condiciones salariales, laborales y prestacionales con que actualmente cuentan los miembros del nivel ejecutivo de la policía.

**Artículo 3. Ajuste Presupuestal.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá realizar los ajustes presupuestales necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley respetando el marco fiscal de mediano plazo.



**Artículo 4. Progresividad en la implementación.** El ajuste de los beneficios prestacionales será implementado de manera progresiva durante un periodo de tres (3) años, garantizando la sostenibilidad fiscal. Para ello el Ministerio de Defensa Nacional deberá remitir al Congreso de la República un informe semestral del cumplimiento de esta ley.

**Artículo 5. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable congresista,

**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  
Represente a la Cámara



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2025 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EQUIPARAN LOS BENEFICIOS PRESTACIONALES DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL CON LOS DE LOS SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El presente proyecto de ley busca garantizar la equidad en el tratamiento prestacional entre los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y los suboficiales de las Fuerzas Militares de Colombia, quienes cumplen con misiones esenciales para la seguridad, defensa y estabilidad del país. Reconociendo la importancia de ambas instituciones en el marco del orden constitucional, es imperativo garantizar la igualdad en términos de remuneración y beneficios, promoviendo así un trato justo y acorde a los principios fundamentales de equidad y justicia social.

### **Objeto del Proyecto**

Este proyecto tiene como fin garantizar la igualdad prestacional entre los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y los suboficiales de las Fuerzas Militares, con ello se logra cohesión y unidad entre las fuerzas públicas del Estado y se promueve el respeto de los principios constitucionales de igualdad y equidad en el servicio público.

### **Problemática**

Actualmente, existe una notable diferencia en los beneficios prestacionales (salarios y primas) entre los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y los suboficiales de las Fuerzas Militares, siendo los primeros quienes reciben una mayor remuneración. Esta disparidad ha generado tensiones y percepciones de inequidad al interior de las instituciones encargadas de la seguridad nacional. Las

diferencias salariales no reflejan el alto riesgo y las responsabilidades compartidas por ambas fuerzas en sus respectivas misiones constitucionales.

Adicionalmente cabe la mencionar que de acuerdo con el Decreto 305 de 2024<sup>1</sup>, el nivel más bajo en el escalafón salarial para el personal del Ejército Nacional y la Policía Nacional es el siguiente:

- **Ejército Nacional:**

**Sargento Primero:** Su salario básico mensual equivale al 27.9765% del sueldo de un General, lo que sería a la fecha dos millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos setenta y nueve (2.571.479).

- **Policía Nacional:**

**Intendente Jefe:** Su salario básico mensual equivale al 42.6660% del sueldo de un General, lo que sería a la fecha tres millones setecientos veinte mil (3.720.000).

Esto refleja los niveles proporcionales en cada institución según la escala de porcentajes estipulada en el decreto, sólo respecto del salario básico mensual, sin considerar los beneficios y primas adicionales.

PERSONAL SUBOFICIALES  
DISTRITO CUARTO DE POLICIA CENTROCCIDENTAL MEVAL  
Febrero / 2025 **Nota: 4.299.967,53**

DEVENGADOS	VALOR	DESCUENTOS	VALOR	BALDO
ASIGNACION BASICA	3.921.674,00	BANCOCAJASOCIA-BANCOCAJASOCIAL	574.483,00	14.935.726,00
BONIFICACION POR PERMANENCIA	1.176.582,20	BANPOPRESTAMO-BANPOPRESTAMO	1.272.732,00	72.545.724,00
BONIFICACION SEGURO DE VIDA	22.891,05	CAFAM-CAFAM	6.997,00	0,00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	794.334,00	CAPREX S.A.S.-CAPREX S.A.S.	109.000,00	264.170,00
PRIMA ORDEN PUBLICO	868.261,10	CASUR-APGAF	214.172,51	0,00
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA	374.817,10	CITRUS-CEBUBOISTEH	23.530,04	0,00
SUBSIDIO ALIMENTACION	47.200,00	COMPSERVIR-COMPSERVIR	64.000,00	*93.000,00
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	99.232,00	CHIBI-PAGADIBEPAU	4.897,70	0,00
		CHISAN-APDEPS	148.717,84	0,00
		PRODEASCENCI-PRODEASCENCI	92.000,00	0,00
		SEGURO-SEGUPONAL.CBL	22.001,00	0,00
		SEGURO-SEGUPONAL.VOL.	73.000,00	0,00
<b>Devengados</b>	<b>6.958.791,26</b>	<b>Deducciones</b>	<b>2.486.923,38</b>	

<sup>1</sup> **DECRETO 305 DE 2024** "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial".



## **Marco Jurídico**

### **Constitución Política de Colombia de 1991**

- Artículo 150, numeral 19. Otorga al Congreso la facultad de expedir leyes relacionadas con la regulación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y miembros de la fuerza pública.
- Artículo 217. Regula la existencia de las Fuerzas Militares, estableciendo su rol en la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial.
- Artículo 218. Define la naturaleza y objetivos de la Policía Nacional como un cuerpo civil armado, separado de las Fuerzas Militares, pero con funciones específicas de mantenimiento del orden interno.

### **Leyes**

- Ley 4 de 1992. Establece los lineamientos generales para la determinación de la estructura salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos los miembros de la Fuerza Pública.
- Ley 923 de 2004. Regula el sistema prestacional de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, incluyendo la homologación de beneficios en casos específicos.

### **Decretos Reglamentarios**

- Decreto 1211 de 1990. Estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, regula su régimen de carrera, beneficios salariales y prestaciones.
- Decreto 1212 de 1990. Regula el régimen de personal y prestaciones de la Policía Nacional.
- Decreto 305 de 2024. Fija los sueldos y beneficios del personal activo de la Fuerza Pública.

## **El Derecho Constitucional a la Igualdad**

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 13 el principio fundamental de igualdad<sup>2</sup>. Este principio es la base de un Estado democrático, garantizando que no existan diferencias arbitrarias entre los ciudadanos en cuanto

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.



al reconocimiento de sus derechos. En ese sentido, resulta imperativo que las condiciones laborales y prestacionales entre los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y los suboficiales de las Fuerzas Militares reflejen este mandato constitucional, especialmente cuando se trata de instituciones que comparten una misión constitucional esencial para la seguridad y defensa de la nación, pues son hombres y mujeres que a diario arriesgan su vida, su familia de manera heroica por la patria.

La igualdad, sin embargo, no significa uniformidad absoluta, sino un tratamiento equitativo acorde con las circunstancias y particularidades de cada caso. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, aunque cumplen funciones específicas y diferenciadas, están unidas por un propósito común: proteger el orden constitucional y garantizar la seguridad de los ciudadanos. Por lo tanto, no existe justificación razonable para que las condiciones prestacionales entre estas dos instituciones presenten disparidades significativas, como sucede en la actualidad. Esta diferencia genera una desigualdad que no responde a criterios objetivos y que afecta directamente la percepción de justicia y equidad al interior de las fuerzas públicas.

La Corte Constitucional<sup>3</sup> en su línea jurisprudencial ha enfatizado que el principio de igualdad no solo prohíbe discriminaciones arbitrarias, sino que también impone al Estado la obligación de eliminar desigualdades que carezcan de fundamento razonable. En este contexto, la diferenciación prestacional entre las Fuerzas Militares y la Policía Nacional constituye un trato desigual que no encuentra sustento en la naturaleza de sus funciones ni en la importancia de su labor para la sociedad. Ambos grupos enfrentan riesgos significativos y asumen responsabilidades que implican altos sacrificios personales, lo que justifica un trato igualitario en términos de remuneración y beneficios.

### **Mejora normativa**

La implementación de esta iniciativa fortalecerá la confianza y el sentido de pertenencia de los miembros de ambas instituciones, mejorará la percepción pública sobre el tratamiento equitativo dentro del Estado y contribuirá a una mayor eficiencia en el cumplimiento de las misiones asignadas.

El reconocimiento de beneficios prestacionales igualitarios no solo fortalece la cohesión institucional, sino que también incentiva la eficiencia y la moral de quienes

---

<sup>3</sup> Sentencia C-408 del 2021 con Magistrado Ponente Cristina Pardo Schlesinger.



arriesgan su vida al servicio del país. Si bien la homologación de salarios podría tener implicaciones presupuestales, estas serían manejables y compensadas con el impacto positivo en la operatividad y la percepción de justicia dentro de las fuerzas.

### **Impacto Fiscal**

La presente iniciativa conlleva a un costo presupuestal que debe ser asumido por el Ministerio de Defensa Nacional. Al tratarse de una medida estipulada como progresiva en el tiempo, los presupuestos nacionales posteriores durante los cuales se implemente la igualdad prestacional deberán reflejar el aumento presupuestal para que el ente rector sufrague dichos gastos.

Es importante anotar, que de acuerdo con la Sentencia C-075 del 2022 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo; para la aplicación del artículo 7 de la ley 819 del 2003, en lo referente al estudio de impacto fiscal de las iniciativas legislativa le corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público tener la carga principal de presentar un concepto no vinculante ya que “cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para tal efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto”. Lo anterior sin desconocer que en los mismos términos de la referida sentencia constitucional para que surta el debido trámite de ley, el Congreso debe realizar una mínima consideración del impacto fiscal, conociendo por lo menos un estimado del gasto atribuible al proyecto y su fuente de financiación

### **Conflicto de Interés**

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la



discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibídem: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

Del honorable congresista,

**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  
Represente a la Cámara



**CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL**

El día 27 de febrero del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley  Acto Legislativo

No. 509 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por:

H.R. Juan Manuel Cortes Dueñas

**SECRETARIO GENERAL**